



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Barreras / Ocupación de vías públicas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1297/2023**.

Como se recordará, este expediente trae causa en la supuesta inactividad de esa entidad local en orden a la adecuada defensa de sus bienes.

En concreto, se hace referencia en la queja a la ocupación de múltiples puntos del espacio público de ese municipio con escaleras u otros elementos para acceder a las correspondientes viviendas, que suponen un obstáculo o barrera para el tránsito de los peatones por las aceras afectadas. Situación ante la que esa Administración permanece inactiva y tolerante en perjuicio del derecho de los peatones a disfrutar de un espacio público sin barreras.

Efectivamente, según la información facilitada por ese Ayuntamiento, son numerosos los inmuebles de XXX que cuentan con algún escalón en su entrada. Se alude, concretamente, a la existencia de cincuenta y una viviendas con dos escalones y once inmuebles con cuatro o más peldaños. Esto es, se reconoce la situación alegada, si bien no se informa, pese a nuestras solicitudes, de las actuaciones realizadas a fin de averiguar aspectos relevantes para determinar la legalidad o no de estas ocupaciones del dominio público. Tales como:

- a) las particularidades del terreno que hicieron necesario el acceso a esas viviendas a través de dicha ocupación;
- b) la concesión de las correspondientes autorizaciones para la construcción de los elementos de entrada y salida;
- c) los casos concretos en los que a causa de tales elementos el itinerario peatonal no cuenta con espacio mínimo libre de paso exigido legalmente;



c) y los casos concretos en los que los mismos elementos que ocupan la vía pública suponen algún obstáculo o barrera para el tránsito de las personas en general y, en especial, de aquellas con limitaciones de movilidad.

Por ello, pero con absoluta prudencia y vistos los pocos datos que conocemos en este caso, parece conveniente que se incoe “de oficio” la potestad de investigación prevista en los artículos 46 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, ya que perteneciendo los espacios ocupados al dominio público, los mismos son imprescriptibles, con independencia del tiempo que lleven construidas las escaleras que los invaden.

Se trata, pues, de determinar en cada caso si la instalación de los peldaños en la entrada exterior de los inmuebles de referencia, ocupando la vía pública, contó con la correspondiente autorización para facilitar la accesibilidad universal, de acuerdo con la posibilidad recogida en el Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana. Y, a su vez, si en los puntos de las aceras en que están instalados los escalones en cuestión se respeta el espacio de paso libre mínimo para la circulación peatonal. Esto es, si se cuenta con un itinerario peatonal con una anchura de 1,80 m, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo 5 la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En consecuencia, consideramos que debe existir, al menos, una actuación municipal para clarificar la situación jurídica existente, ya que las entidades locales, conforme al artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Sin perjuicio, no obstante, de que al amparo del precepto citado no deben mantenerse pleitos insostenibles y sin fundamento que supongan temeridad; es decir, que la entidad local no tiene obligación de promover la recuperación de oficio si considera que no es procedente.

Así pues, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de ese Ayuntamiento se valore la posibilidad de tramitar de oficio un expediente de investigación en relación con la legalidad de la ocupación del espacio público por los escalones de las sesenta y dos viviendas de referencia, ajustándose para ello a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de régimen local. Y en caso de tramitarse y resultar algún supuesto de ocupación ilegítima, se examine su posible legalización cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad de las



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

edificaciones y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios del dominio público y la inexistencia de barreras para el tránsito peatonal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López